



PARTE ACTORA: *****₁

VS

AUTORIDAD DEMANDADA:
RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO
EN ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 901/2024 JT
SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO DE
MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, **diecisiete de octubre del dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del juicio.

GLOSARIO.

-*parte actora*: *****₁.

-*Recaudador*: Recaudador de Rentas del Estado de Baja California, en Ensenada.

-*Ley de Hacienda*: Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

-*Código Fiscal*: Código Fiscal del Estado de Baja California.

-*ISRTP*: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

- *requerimientos sobre impuestos estatales*: Requerimientos de obligaciones omitidas con números de folio *****₂, *****₂, *****₂ y *****₂, que contienen las multas impugnadas por el la parte actora; relativo al *ISRTP*.

-*mandamientos de ejecución*: Mandamientos de ejecución con números de folio *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, y *****₂.

-*Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Juzgado:* Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veintidós de abril del dos mil veinticuatro.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados.

“Las multas estatales consistentes en número de primer requerimiento:

-*****₂, siendo la multa de \$6,735.40 (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.). gastos de ejecución \$426.01 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 01/100 M.N.)

-*****₂, siendo la multa de \$962.20 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), gastos de ejecución \$426.01 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 01/100 M.N.)

-*****₂, siendo la multa de \$962.20 (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), gastos de ejecución \$426.01 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 01/100 M.N.)

-*****₂, siendo la multa de \$1,037.40 (MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N. gastos de ejecución \$695.45 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 45/100 M.N.)

Los mandamientos de ejecución números:

-*****₂, por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

-*****₂, por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

-*****₂, por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

-*****₂, por la cantidad de \$695.00 (SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)"

V. Contestación de demanda. El *Recaudador* contestó la demanda en términos del escrito que obra agregada en autos de la foja 024 a la 50.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse actos fiscales, emitidos por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el pleno del *Tribunal Estatal*, en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés.¹

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

1. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 50, fracción IV de la Ley, únicamente en relación las multas contenidas en los requerimientos sobre impuestos estatales.

1.1. Antecedentes.

a) En el caso de estudio, la parte actora manifestó en la demanda que nunca ha sido notificada de las multas contenidas en los *requerimientos sobre impuestos estatales*.

b) Al haber manifestado desconocer los actos antes referidos, era carga del *Recaudador* al contestar la

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

demanda exhibir dichos requerimientos y sus constancias de **notificación**², situación que aconteció en el presente juicio.

c) Es así que, el *Recaudador* al contestar la demanda exhibió citatorio y notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales*; sin que la parte actora presentara ampliación de demanda.

1.2 Observaciones previas al estudio de la legalidad de las actas de notificación de los requerimientos sobre impuestos estatales.

Es de señalarse que el análisis de la legalidad de las de las actas de notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales*, (que contienen las multas impugnadas) es preminente al de los actos impugnados.

Lo anterior, atento a que de no realizar un examen previo de los razonamientos encaminados a controvertir las actas de notificación de los citados requerimientos que desconocía, puede conducir a la Juzgadora determinar que las diligencias de esos actos se practicaron legalmente, con lo que llegaría a la convicción de que consintió tal determinación de multas, al no haberse instado el juicio en su contra en los plazos que prevé la *Ley del Tribunal*, y, por tanto, decretar el sobreseimiento.

Lo que pone de manifiesto que el análisis de la legalidad de los actos impugnados se encuentra supeditado al resultado que derive del estudio preliminar de las actas de

² Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”

“Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203;Tipo: Jurisprudencia.”

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales* que el demandante manifestó desconocer.³

Para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de los *requerimientos sobre impuestos estatales* que contienen las multas impugnadas, es necesario estudiar en primer término la legalidad de las actas de notificación de los *mismos*, para que, en caso de declararse ilegal, se acredite que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia de los mismos, sino hasta el día ocho de abril del dos mil veinticuatro, cuando le negaron la constancia fiscal, en las oficinas de Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, al tener diversas multas estatales, [contenidas en los *requerimientos sobre impuestos estatales*] y tenerse por demostrado que su impugnación no fue extemporánea.

1.3 Inoperante e insuficiente el único motivo de inconformidad en el que combate la omisión de notificación de las multas contenidas en los *requerimientos sobre impuestos estatales*, en los siguientes términos:

En el caso de estudio, como se señaló líneas anteriores, el Recaudador exhibió copias certificadas de las actas de notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales*.

Bajo ese orden de ideas, constituía una obligación a cargo de la parte actora expresar argumentos mediante ampliación de demanda en contra de las diligencias de notificación visibles en los requerimientos de obligaciones estatales que contienen las multas impugnadas, de

³ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

“NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE EL DEMANDANTE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PREEMINENTE AL DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD A LA QUE ATRIBUYE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”

“Registro digital: 166355; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.7o.A.653 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3153; Tipo: Aislada.”

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

conformidad con la fracción II, del artículo **65** de la Ley del Tribunal.

Para el caso de estudio, *la parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera las actas de notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales*, no obstante que fue notificada de la contestación; mediante boletín jurisdiccional como se advierte al reverso de la foja 053 del expediente.

Sin embargo, y no obstante que no amplió su demanda, la omisión no trae como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresado al contestarse la demanda, como lo establece el artículo **65**, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, no es posible concluir que exista ausencia de litis al no ampliarse la demanda, simplemente porque ésta se integra con los argumentos que se plantearon en la demanda y los expuestos en la contestación en relación con las multas contenidas en los *requerimientos sobre impuestos estatales*.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis de Jurisprudencia, que a la letra dice:

Sirve de fundamento la jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023781, de rubro y texto siguientes:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se

impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de

exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice".

Una vez hechas las anteriores precisiones, a continuación, se realiza el análisis del único motivo de inconformidad que argumentó la parte actora, el cual en síntesis señaló que se no cumplieron las formalidades de la Ley suprema y el Código Fiscal del Estado de Baja California [Artículo 70].

Es preciso señalar que no se transcribe el motivo de inconformidad que se precisa en la demanda, ya que es innecesario por no constituir una exigencia legal, además de que dicha omisión no es causa de afectación en la esfera de derechos de las partes. Esto encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia bajo rubro:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".⁴

Como se adelantó, el argumento anterior es inoperante e insuficiente para declarar la nulidad de las multas impugnadas; atendiendo a las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Efectivamente, del único motivo de inconformidad se advierte **primero** que es insuficiente ya que si bien señala que no se cumplen las formalidades de La ley Suprema y el digo Fiscal del Estado de Baja California [Artículo **70**], no expresa

⁴ Cuyos datos de identificación son los siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

las razones o fundamentos legales por los cuales se estima es así; y **segundo** inoperante ya que su argumento es ambiguo,

en tanto no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tal pretensión de nulidad en su demanda es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para conceder lo pedido, que en este caso es declarar la nulidad de las multas impugnadas contenidas en los *requerimientos sobre impuestos estatales*.

Asimismo, en las actas de notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales*, se advierte la fundamentación y motivación, sin que dichos fundamentos legales y motivos, fueren combatidos por la parte actora.

Por lo antes expuesto, es que resulta inoperante e insuficiente, pues el actor no precisó argumentos o hechos constitutivos de su pretensión impugnativa tendentes a demostrar la ilegalidad del acto mediante el cual se notifican los *requerimientos sobre impuestos estatales* que contienen las multas impugnadas, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el mismo.

En efecto, en su único motivo de inconformidad nada aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en las diligencias de notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales*.

Por último, se hace constar que la parte actora no quedó en estado de indefensión, pues sí se le dieron a conocer los fundamentos y motivos de las actas de notificación de los *requerimientos sobre impuestos estatales*, siendo evidente que con ello se le dio la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encontraba o no dentro de su

ámbito competencial respectivo y si es conforme o no al ordenamiento legal aplicable al caso concreto; lo cual no contravirtió en este juicio.

Por lo antes expuesto es que esta Juzgadora no cuenta con elementos para declarar alguna causa de nulidad en ejercicio de la potestad de oficio que la Ley la confiere de las multas contenidas en las actas de notificación de los requerimientos sobre impuestos estatales de pago.

Resultan aplicables por analogía al caso de estudio, las tesis que a la letra dicen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Jurisprudencia, Clave de Publicación: V.2o. J/105, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia: Común, Fuente de Publicación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 81, Septiembre de 1994, Página: 66.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Este Tribunal Pleno hace suyo el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 321, en la página 538 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que dice: Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Época: Séptima Época; Registro: 232447; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 157-162, Primera Parte; Materia(s): Común; Tesis: y Página: 14.”

“AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época; Registro: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; y Página: 1932.”

En razón lo expuesto, las actas de notificación de los requerimientos sobre impuestos estatales deben entenderse firmes y legítimamente hechas, lo cual [desde una perspectiva legal] conduce a aceptar que la parte actora, contrario a lo que afirmó en su demanda, tuvo conocimiento de la existencia de dichos requerimientos y la imposición de las multas en ellos contenidas, mucho antes de la fecha que señaló en su demanda.

Por lo que se concluye que permanecen intocadas todas las actas de notificación de los requerimientos sobre impuestos estatales; por lo que debe tenerse como legalmente hechas en las fechas que en ellas se indican; al no haberse acreditado su ilegalidad, una vez que fueron conocidas por el demandante.

Entonces, si se tiene que las notificaciones siguen rigiendo los requerimientos sobre impuestos estatales y la imposición de las multas en ellos contenidas, en tanto no se anularon, eso significa que debe presuponerse que el actor conoció de las resoluciones impugnadas desde el momento en que sus notificaciones le fueron practicadas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo **285**, fracción III, **322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles

para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al presente juicio, según los numerales **41**, penúltimo párrafo y **103** de la *Ley del Tribunal*, se le confiere valor probatorio pleno a la documental anterior, y para este Juzgado genera la convicción plena que, la parte actora conoció de los siguientes *requerimientos sobre impuestos estatales*:

- El número de folio *****₂, el **veintidós de junio de dos mil veintidós**;
- El número de folio *****₂, el **diez de agosto de dos mil veintidós**;
- El de folio *****₂, el **once de noviembre del dos mil veintidós**; y
- El de número de folio *****₂, el **catorce de noviembre del dos mil veintitrés**.

Ahora bien, el numeral **62**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone dos supuestos en que la parte actora puede presentar la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Asimismo, el artículo **64**, de la *Ley del Tribunal*, establece que los actos impugnables ante el Tribunal deberán indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y que cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

Por tanto, al existir un documento en el que consta la notificación de los actos impugnados, y que en los *requerimientos sobre impuestos estatales*, se indicó la

procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, es que este *Juzgado* estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que hayan surtidos efectos las notificaciones que se le dieron a conocer al particular de los actos que impugna, dentro del plazo de quince al no estar en el supuesto previsto del artículo 64, de la Ley del Tribunal.**

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la *Ley del Tribunal*, resulta necesario analizar cuándo surten efecto las notificaciones de los *requerimientos sobre impuestos estatales*.

Es de señalarse que la *Ley de hacienda*, en su artículo **151-13**, señala que la remuneración al trabajo personal es un impuesto.

Por lo tanto, y toda vez que el *Código Fiscal*, tiene por objeto regular los derechos y obligaciones de los sujetos de la relación tributaria derivada de las Disposiciones Fiscales Estatales, es aplicable en el caso de estudio dicho ordenamiento, al requerirse al actor el pago del impuesto de *ISRTP*.

De lo antes expuesto, se advierte que el artículo **72**, de dicho código, señala el momento en que surten efectos las notificaciones, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.

[...]

Por lo antes expuesto y al ser notificados de manera personal los *requerimientos sobre impuestos estatales* (y multas contenidas en ellos), se concluye que deberá ser aplicado el artículo **72**, fracción I, del *Código Fiscal*, y se tiene que las notificaciones que se analizan respecto de los actos que contienen la determinación de las multas impugnadas, **surtieron efectos el día hábil siguiente en que fueron hechos.**

De esta manera, y toda vez que las notificaciones de los *requerimientos sobre impuestos estatales* surtieron efectos el día hábil siguiente en que fueron practicadas, se tiene que los plazos de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzaron a correr a partir de los días hábiles siguientes en que surtieron efectos las notificaciones realizadas de los *requerimientos sobre impuestos estatales*; esto es:

- El número de folio *****₂, el **veintidós de junio de dos mil veintidós;**
- El número de folio *****₂, el **diez de agosto de dos mil veintidós;**
- El de folio *****₂, el **once de noviembre del dos mil veintidós;** y
- El de número de folio *****₂, el **catorce de noviembre del dos mil veintitrés.**

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **52**, fracción II de la *Ley del Tribunal*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente de las fechas antes precisadas.

En razón de lo anterior, se analizará de forma separada cada requerimiento al ser distintas las notificaciones, veamos:

a) Requerimiento de pago con número de folio ***₂.**



El requerimiento de pago con número de folio *****², fue notificado el veintidós de junio de dos mil veintidós, por lo que se tiene que dicha notificación surtió efectos el veintitrés siguiente y, se tuvo el veinticuatro siguiente, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil **cuatro de agosto del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	22 de junio del 2022
Surtió efectos	23 de junio del 2022
1	24 de junio del 2022
2	27 de junio del 2022
3	28 de junio del 2022
4	29 de junio del 2022
5	30 de junio del 2022
6	1 de julio del 2022
7	4 de julio del 2022
8	5 de julio del 2022
9	6 de julio del 2022
10	7 de julio del 2022
11	8 de julio del 2022
12	1 de agosto del 2022
13	2 de agosto del 2022
14	3 de agosto del 2022
15	4 de agosto del 2022

Resultaron ser días inhábiles los días del once al veintinueve de julio del dos mil veintidós, por corresponder al primer periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al calendario oficial de días inhábiles de este Tribunal para el año dos mil veintidós, así como los días veinticinco y veintiséis, ambos de junio del dos mil veintidós, dos, tres, nueve, diez, treinta y treinta y uno, todos del dos mil veintidós, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **52**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

b) Requerimiento de pago con número de folio *****2.

El requerimiento de pago con número de folio *****2, fue notificado el diez de agosto del dos mil veintidós, por lo que se tiene que dicha notificación surtió efectos el once siguiente y, se tuvo el doce siguiente, como día uno del cómputo, y culminando con el día hábil **uno de septiembre del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	10 de agosto del 2022
Surtió efectos	11 de agosto del 2022
1	12 de agosto del 2022
2	15 de agosto del 2022
3	16 de agosto del 2022
4	17 de agosto del 2022
5	18 de agosto del 2022
6	19 de agosto del 2022
7	22 de agosto del 2022
8	23 de agosto del 2022
9	24 de agosto del 2022
10	25 de agosto del 2022
11	26 de agosto del 2022
12	29 de agosto del 2022
13	30 de agosto del 2022
14	31 de agosto del 2022
15	1 de septiembre del 2022

Resultaron ser días inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho, todos del mes de agosto del dos mil veintidós, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **53**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

c) Requerimiento de pago con número de folio *****2.



El requerimiento de pago con número de folio *****², fue notificado el once de noviembre de dos mil veintidós por lo que se tiene que dicha notificación surtió efectos el catorce siguiente y, se tuvo el quince siguiente, como día uno del cómputo, y culminando con el día hábil **siete de diciembre del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	11 de noviembre de 2022
Surtió efectos	14 de noviembre de 2022
1	15 de noviembre de 2022
2	16 de noviembre de 2022
3	17 de noviembre de 2022
4	18 de noviembre de 2022
5	22 de noviembre de 2022
6	23 de noviembre de 2022
7	24 de noviembre de 2022
8	25 de noviembre de 2022
9	28 de noviembre de 2022
10	29 de noviembre de 2022
11	30 de noviembre de 2022
12	1 de diciembre de 2022
13	2 de diciembre de 2022
14	6 de diciembre de 2022
15	7 de diciembre de 2022

Resultaron ser días inhábiles los días veintiuno de noviembre y cinco de diciembre, ambos del dos mil veintidós, por así señalarlo el calendario oficial de días inhábiles de este Tribunal para el año dos mil veintidós, así mismo los días doce,



trece, diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete, todos del mes de noviembre del dos mil veintidós, así como los días tres y cuatro, ambos del mes de diciembre del dos mil veintidós, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **53**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

d) Requerimiento de pago con número de folio

*****₂.

El requerimiento de pago con número de folio *****₂, fue notificado el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que se tiene que dicha notificación surtió efectos el quince siguiente y, se tuvo el dieciséis siguiente, como día uno del cómputo, y culminando con el día hábil **doce de diciembre del mismo año** y último del cómputo para presentar la demanda.

Se ilustra.

Día	Fecha
Notificación	14 de noviembre de 2023
Surrió efectos	15 de noviembre de 2023
1	16 de noviembre de 2023
2	17 de noviembre de 2023
3	21 de noviembre de 2023
4	22 de noviembre de 2023
5	23 de noviembre de 2023
6	24 de noviembre de 2023
7	27 de noviembre de 2023
8	28 de noviembre de 2023
9	29 de noviembre de 2023

10	30 de noviembre de 2023
11	1 de diciembre de 2023
12	5 de diciembre de 2023
13	6 de diciembre de 2023
14	7 de diciembre de 2023
15	8 de diciembre de 2023

Resultaron ser días inhábiles los días veinte de noviembre y cuatro de diciembre, ambos del dos mil veintitrés, por así señalarlo el calendario oficial de días inhábiles de este Tribunal para el año dos mil veintitrés, así mismo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, todos del mes de noviembre del dos mil veintitrés, así como los días dos y tres, ambos del mes de diciembre del dos mil veintitrés, dado que fueron sábados, domingos. Lo anterior con fundamento en los artículos **5** y **6** del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y **53**, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

De tal manera, y conforme a los cómputos hechos por este Juzgado, es evidente que la presentación de la demanda respecto de los requerimientos de pago antes precisados no se hizo oportunamente, toda vez que de las fechas en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, **veintidós de junio de dos mil veintidós; diez de agosto de dos mil veintidós; once de noviembre del dos mil veintidós; y catorce de noviembre del dos mil veintitrés**, al día en que fue presentada la demanda en este Juzgado, veintidós de abril del dos mil veinticuatro, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **62** de la Ley del Tribunal, esto es, más de uno y dos años.

1.5 SOBRESEIMIENTO.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV de la Ley, y como consecuencia, se decreta el sobreseimiento del

presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, del mismo ordenamiento legal en cita, al existir un consentimiento tácito de las multas contenidas en los **requerimientos sobre impuestos estatales**, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, que señala la Ley del Tribunal.

2. Surgimiento de la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VIII, [que deriven de actos consentidos], de la Ley del Tribunal, por lo que respecta a los mandamientos de ejecución.

En el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción VIII, [que deriven de actos consentidos], de la Ley del Tribunal; toda vez, que a los mandamientos de ejecución derivan de acto consentidos; vemos:

"ARTICULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- ...; o que deriven de actos consentidos; y;"

En la presente sentencia se resolvió sobreseer el juicio en relación a las multas contenidas en los siguientes requerimientos sobre impuestos estatales:

- El número de folio *****₂, el cual fue notificado el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por la cantidad de \$6,735.40 pesos (seis mil setecientos treinta y cinco pesos 40/100 Moneda Nacional);
- El número de folio *****₂, el cual fue notificado el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por la cantidad de \$962.20 pesos (novecientos sesenta y dos 20/100 Moneda Nacional);
- El de folio *****₂, el cual fue notificado el **once de noviembre del dos mil veintidós**, por la cantidad de \$962.20 pesos (novecientos sesenta y dos 20/100 Moneda Nacional);

El de número de folio *****₂, el cual fue notificado el **catorce de noviembre del dos mil veintidós**, por la cantidad de \$1,037.40 pesos (mil treinta y siete pesos 40/100 Moneda Nacional).

Lo anterior, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV de la Ley del Tribunal, y como consecuencia, se decretó el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, del mismo ordenamiento legal en cita, al existir un consentimiento tácito al no haberse promovido la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, que señala la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de los mandamientos de ejecución, se advierte en lo que aquí interesa lo siguiente:

- **Mandamientos de ejecución con números de folio *****₂:**

“**NOMBRE:** *****₁

[...]

En virtud de que ha transcurrido el plazo legal concedido en el artículo 114 primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California, sin que hubiera efectuado el pago de la(s) multa(s) contenida(s) en el Requerimiento(s) que se identifica(n) con ellos) número(s) *****₂ notificado(s) legalmente con fecha(s) 22/06/2022,...

[...]

PRIMERO.- Se requiera de pago al contribuyente en su domicilio, para que en el momento de la diligencia efectúe el pago del importe del crédito fiscal adeudado por la cantidad de \$6,735.40 M.N. (SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 40/100 M.N.). más los gastos de ejecución causados...”;

- **Mandamiento de ejecución con número de folio *****₂:**

“**NOMBRE:** *****₁

[...]

En virtud de que ha transcurrido el plazo legal concedido en el artículo 114 primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California, sin que hubiera efectuado el pago de la(s) multa(s) contenida(s) en el Requerimiento(s) que se identifica(n) con ellos número(s) *****₂ notificado(s) legalmente con fecha(s) 10/08/2022,...

[...]

PRIMERO.- Se requiera de pago al contribuyente en su domicilio, para que en el momento de la diligencia efectúe el pago del importe del crédito fiscal adeudado por la cantidad de \$962.20 M.N. (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 20/100 M.N.), más los gastos de ejecución causados...";

- **Mandamiento de ejecución con número de folio *****₂:**

"NOMBRE: *****₁

[...]

En virtud de que ha transcurrido el plazo legal concedido en el artículo 114 primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California, sin que hubiera efectuado el pago de la(s) multa(s) contenida(s) en el Requerimiento(s) que se identifica(n) con ellos número(s) *****₂ notificado(s) legalmente con fecha(s) 11/11/2022,...

[...]

PRIMERO.- Se requiera de pago al contribuyente en su domicilio, para que en el momento de la diligencia efectúe el pago del importe del crédito fiscal adeudado por la cantidad de \$962.20 M.N. (NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 20/100 M.N.), más los gastos de ejecución causados...";

- **Mandamiento de ejecución con número de folio *****₂:**

"NOMBRE: *****₁

[...]

En virtud de que ha transcurrido el plazo legal concedido en el artículo 114 primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Baja California, sin que hubiera efectuado el pago de la(s) multa(s) contenida(s) en el Requerimiento(s) que se identifica(n) con ellos

número(s) *****₂ notificado(s) legalmente con fecha(s)
14/11/2023,...

[...]

PRIMERO.- Se requiera de pago al contribuyente en su domicilio, para que en el momento de la diligencia efectúe el pago del importe del crédito fiscal adeudado por la cantidad de \$ \$1,037.40 M.N. (MIL TREINTA Y SIETE PESOS 40/100 M.N.); más los gastos de ejecución causados...";

Con las documentales anteriores, con fundamento en los artículos **285**, fracción III, **322** fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los artículos **41**, penúltimo párrafo y **103** de la *Ley del Tribunal*, se le confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado que los *mandamientos de ejecución* son consecuencia de los *requerimientos sobre impuestos estatales*, en virtud de que en los citados mandamientos se hace referencia, al incumplimiento de pago de los citados requerimientos, donde son coincidentes el **número de folio, la fecha de notificación y el monto a cobrar**.

De lo antes expuesto podemos advertir que, en el caso de estudio, se actualiza la causal de **improcedencia contenida en el artículo 54, fracción VIII [que deriven de actos consentidos]** de la *Ley del Tribunal*, ya que los *mandamientos de ejecución* son una consecuencia de otros que reputan consentidos (*requerimientos sobre impuestos estatales*).

En efecto, como se señaló líneas supra en la presente sentencia en relación a las multas contenidas en *requerimientos sobre impuestos estatales*, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, y como consecuencia, se decretó el

sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, del mismo ordenamiento legal en cita, al existir un consentimiento tácito por no haberse promovido la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, que señala la Ley del Tribunal.

Por lo que al impugnarse en el presente juicio los mandamientos de ejecución de cuyo contenido se advierte que derivan y son una consecuencia directa de diversos actos consentidos tácitamente por la parte actora, sin que se expresen motivos de inconformidad por vicios propios.

Sirve de apoyo por analogía las siguientes tesis:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: "El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley." Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/95. Silvia Susana Alcalá Iñiguez. 2 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 202345; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.1o.A.11 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 582; y Tipo: Aislada."

“ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, ii) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de

la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "la pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreseer en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2025623; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: XXX.2o.3 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2649; Tipo: Aislada."

2.1 SOBRESEIMIENTO

Por tal motivo, al surgir la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII [que deriven de actos consentidos], del numeral **54** de la Ley del Tribunal, lo conducente es sobreseer y se sobresee el juicio contencioso administrativo, de conformidad con en el artículo **55**, fracción II del mismo ordenamiento legal; **únicamente** en relación a los mandamientos de ejecución.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el juicio en relación a la imposición de las multas impugnadas, contenidas en los *requerimientos de obligaciones omitidas sobre impuestos estatales* con números de folio *****₂, *****₂, *****₂ y *****₂, mediante el cual se sanciona al actor.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en relación a los mandamientos de ejecución con números de folio *****₂, *****₂, *****₂, *****₂, y *****₂.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes previo aviso a sus direcciones de correos electrónicos correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/HHE

1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en foja 1,21 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de oficio, 40 párrafo(s) con 42 renglones, en fojas 1,2,12,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 901/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en veintisiete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los once días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.